En vigor: 5-5-6/

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América;

En el deseo de fortalecer las amistosas relacio — nes que unen a los dos países;

Reconociendo que la inversión en la Argentina de capitales privados originarios de los Estados Unidos de América puede estimular la economía argentina, y con ello producir un in cremento de su producción y un mayor intercambio comercial entre la República Argentina y los Estados Unidos de América;

Con tales propósitos han convenido el siguiente

ACULEDO

ARTICULO 12.- Los Gobiernos de la República Argentina y de los Es tados Unicos de América acuerdan consultarse a petición de cualquiera de ellos e intercambiar la información relativa a proyectos para inversiones en la República Argentina, propuestos por personas nacionales de los Estados Unidos de América, de capitales substancialmente estadounidenses, los cuales contengan específicamente un pedido de garantías gubernamentales autorizadas

por la Sección 413 (b) (4) del Acta de los Estados Unidos de segu ridad mútua de 1954, con las enmiendas introducidas hasta la fecha, para asegurarse contra pérdidas resultantes de inconvertibilidad.

ARTICULO 2º.- El Gobierno de los Estados Unidos de América, o cual quier organismo oficial que pueda ser designado competente para esta materia, no otorgará la mencionada garantía para ningún pro- yecto que no tenga aprobación escrita del Gobierno argentino.

ARTICULO 3º.- Si el Gobierno de los Estados Unidos de América efectúa pagos en dólares a cualquier persona en razón de la garantía mencionada, el Gobierno argentino reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier dinero o créditos por cuenta de los cuales se efectúa el pago, y la subrogación en favor del Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, título, reclamación, o causa de acción que exista en relación a los mismos.

ARTICULO 4º.- Cualquier suma en moneda argentina adquirida por el Gobierno de los Estados Unidos de América conforme a las transferencias y subrogaciones señadadas en el artículo anterior, gozará de trato no menos favorable que el acordado en la República Argentina a los fondos privados provenientes de transacciones de nacionales de los Estados Unidos de América que sean comparables a las transacciones cubiertas por tal garantía. Estas sumas serán libremente disponibles por el Gobierno de los Estados Unidos de América que sean Comparables a las defenente disponibles por el Gobierno de los Estados Unidos de América que sean Comparables a las defenente disponibles por el Gobierno de los Estados Unidos de América que sean comparables de América que sean comparables a las defenente disponibles por el Gobierno de los Estados Unidos de América que sean comparables de América que sean comparables de América que sean comparables a las defenente disponibles por el Gobierno de los Estados Unidos de América que sean comparables de América que sean c

rica para gastos administrativos en la Argentina.

ARTICULO 5º.- El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmen te en la fecha de su firma por los Representantes de los Gobier - nos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América. Entrará en vigor definitivamente en la fecha de recibo por el Gobierno de los Estados Unidos de América de una nota del Gobierno de Argentina, declarando que el Acuerdo ha sido aprobado por el Gobierno de Argentina de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

Todas las obligaciones, derechos o acciones nacidas de este Acuerdo continuarán en vigor, después de la fecha de su terminación, hasta que todas las obligaciones vinculadas a cual — quier garantía otorgada por los Estados Unidos de América de conformidad con este Acuerdo se hayan terminado.

En fe de lo cual, se firma este Acuerdo en cuatro corias de un mismo tenor, dos en idioma español y dos en inglés, in la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos cintar y nueve.

R Gobierno de los Estados Unidos de América:

W. Kernbaum

o Consejero de legocios For el Sobierno de la Republica/limentina:

Linistro de Kelaciones Exteriores y Culto